SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00127, dictada en fecha 20 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Primero: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 036-2025-SSEN-00223, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida. **Segundo:** ACOGE, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], en contra de las partes recurridas el señor [redacted] y la entidad MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en sus respectivas calidades por los motivos precedentemente expuestos. **Tercero:** CONDENA a las partes recurridas el señor [redacted] y la entidad MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a la parte recurrente señora [redacted], para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Cuarto:** CONDENA a la parte recurrida el señor [redacted] y la entidad MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de los daños y perjuicios cuya liquidación se ordena por estado, conforme al Código de Procedimiento Civil dominicano; disponiendo que la suma que resulte de dicha liquidación devengará un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual, a título de indemnización compensatoria, a partir de la notificación de la sentencia que fije el monto liquidado y hasta su total pago, sin capitalización de intereses, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. **Quinto:** ACOGE la solicitud de oponibilidad a la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS, S.A., atendiendo a las razones antes expuestas. **Sexto:** CONDENA a las partes recurridas, el señor [redacted] y la entidad MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Víctor Ml. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 728/2026, instrumentado el 14 de agosto de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de septiembre de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas,

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

S. A. y como partes recurridas [redacted], el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, con oponibilidad de la sentencia a Seguros Reservas, S. A., fundamentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de mayo de 2023;

b) Dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

c) La indicada decisión fue apelada por la parte demandante; al respecto, alzada, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda primigenia y condenó a [redacted] y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana al pago de una indemnización que deberá ser liquidada por estado respecto a los daños materiales, más el 1.5% de interés judicial de la suma a liquidar; además declaró la sentencia oponible a Seguros Reservas, S. A.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 12 de agosto de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 2 de septiembre de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 10 de septiembre de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido, lo que incluye la solicitud de defecto sometida por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00127, dictada en fecha 20 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1929
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R1110882) (2026-R1303804)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted], Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*